



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	Verbal No. 4
Demandante	JUAN CAMILO HOLGUIN GIRALDO, c.c. 1125230028
Demandado	IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS, C.C. 71603106
Radicado	05001311000920190034200
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 80 de 2020
Temas y Subtemas	Se solicita que mediante una sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el señor IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS, C.C.71603106, es el padre extramatrimonial del el señor JUAN CAMILO HOLGUIN GIRALDO, C.C. 1125230028, nacido el día 29 de septiembre de 1995; que se oficie a la notaria para que en el registro civil de nacimiento de Juan Camilo, se anote su estado civil de hijo del señor IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS...
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda...

Síntesis:

“...La filiación es una situación jurídica originada por el nacimiento que otorga al hijo un estado civil respecto de sus padres, y correlativamente de estos para con aquel, que les permite a ambos, ejercer derechos y contraer obligaciones, dentro de la familia y la sociedad...”

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO en el proceso verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIALDE LA PATERNIDAD, que por intermedio de abogado titulado e inscrito presentó el señor JUAN CAMILO HOLGUIN GIRALDO en contra del señor IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el numeral 4° del citado artículo 386 que dispone: “...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

Se expresa en los hechos de la demanda que la señora NUBIA LUCIA HOLGUIN GIRALDO fruto de sus relaciones sexuales con el señor IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS concibió a JUAN CAMILO HOLGUIN GIRALDO, quien nació el 29 de septiembre de 1995, registrado su nacimiento en la notaria 25 del circulo notarial de Medellín, folio notarial 22374954; dice el demandante que el señor IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS, a quien reconoce como padre, siempre lo ha tratado como su hijo; que desde que era pequeño y según versiones de su señora madre, que el

demandado ha sufragado y colaborado con los gastos de su , manutención, le ha hecho aportes en dinero y especie, para garantizar techo, salud, alimento, vestuario y educación; que uno de los comportamientos que hizo el demandado, fue darle al demandante y su señora madre un apartamento; constantemente el señor IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS sufraga en favor de JUAN CAMILO HOLGUIN GIRALDO los gastos para el pago del sistema de salud, lo que hace a través de consignaciones a cuentas que indique la señora NUBIA LUCIA HOLGUIN GIRALDO; también el señor HINESTROZA ROJAS ha cumplido con los aportes para la educación de Juan Camilo Holguín Giraldo; para los alimentos de Juan Camilo, el señor IVAN DARIO ha hecho entrega de dinero efectivo y en forma personal; expresa el demandante que el señor Iván Darío siempre ha estado pendiente de él, pese a la distancia física que los separa; dice el demandante que aunque el señor Iván Darío ha cumplido con muchas de las obligaciones que tiene frente a él como hijo, considera que es fundamental que sea reconocido de manera legal por parte del señor Iván Darío Hinestroza Rojas, o por mandato de un juez de la república;

Basados en los hechos mencionados, pide al Despacho que mediante una sentencia se declare que el señor IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS, c.c. 71603106, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, es el padre del señor JUAN CAMILO HOLGUIN GIRALDO, c.c.1125230028, nacido el 29 de septiembre de 1995 en la ciudad de Medellín

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 19 de junio de 2019 es admitida la demanda; se ordenó citar al demandado y darle traslado por el término de 20 días; se decretó la práctica de la prueba de ADN; igualmente se ordenó notificar al defensor de familia y ministerio público;

El día 15 de julio de 2019, el señor IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS le confiere poder amplio y suficiente a abogada titulada e inscrita para que lo represente dentro de este trámite; ese mismo día se notificó de la demanda la señora apoderada del demandado.

El día 08 de agosto de 2019 se dio respuesta a la demanda, se solicitaron las pruebas de ADN; testimonio de terceros, interrogatorio de parte al demandante y declaración del demandado; se propusieron excepciones previas;

Con auto del 05 de septiembre de 2019, se anexó al expediente la respuesta ofrecida por la parte accionada, se corrió traslado de las excepciones propuestas,

El 25 de octubre de 2019, se negó la solicitud de alimentos provisionales a cargo del demandado; se programó la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN a las partes, conforme lo mana el art. 386 del Código General del Proceso;

El 09 de diciembre de 2019 se recibió la práctica de la prueba de genética practicada a las personas de IVAN

DARIO HINESTROZA ROJAS, C.C.71603106; NUBIA LUCIA HOLGUIN GIRALDO, C.C. 43575862 Y JUAN CAMILO HOLGUIN GIRALDO, C.C. 1125230028 en el laboratorio de la Universidad de Antioquia- Identigen, el mismo que interpretó:

“NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 19999435059242,8 veces más probable que Iván Darío Hinestroza Rojas, sea el padre biológico de Juan Camilo Holguín Giraldo, hijo de Nubia Lucia Holguín Giraldo, con una probabilidad acumulada de 99,999999999995%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias U de A 2017).”.

El 20 de octubre de 2020 se dio traslado de la prueba de genética practicada a las personas de IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS, C.C. 71603108; NUBIA LUCIA HOLGUIN GIRALDO, C.C. 43575862, JUAN CAMILO HOLGUIN GIRALDO, c.c. 1125230028, ante el LABORATORIO DE IDENTIFICACION GENETICA - Identigen, el día 20 de noviembre de 2019, por el término de tres días, a fin de que las partes pidan aclaraciones, complementación u objetarla por error grave, si a bien tienen, mismo que no fue objetado por parte alguna..

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que

invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita inferir la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta, en este caso, sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. Es decir, que el avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalonan el derecho al punto de vivificarlo.

De ahí, que el dictamen pericial genético hoy permite definir casi con certeza absoluta, como en el caso que nos ocupa, si el accionado es o no el padre del demandante, esto es, con ayuda de lo científico, se prueba unos hechos, cual es el de incluir a alguien la paternidad como padre, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitados.

Así mismo, basados en el ADN, huella genética, irrepetible, conformada por dos holotipos (uno materno y otro paterno) que constituyen el genotipo y en el que se identifica cuál es el holotipo que el padre entregó a su hijo, de modo que si hay fragmentos del ADN que la madre no ha dado al hijo ni se los puede haber dado el que pasa por padre, la paternidad queda excluida con seguridad absoluta.

DEL CASO A ESTUDIO

Del expediente se colige que se le adjudica al señor IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS, ser el padre extramatrimonial del joven Juan Camilo Holguín Giraldo, hijo de Nubia Lucia Holguín Giraldo, ante lo cual el accionado al dársele el traslado de la prueba de genética guardó silencio, así mismo, con escrito presentado ante el despacho, en forma virtual, solicitó, con fundamento en el artículo 278 del C.G.P, la sentencia anticipada, accediendo al reconocimiento del demandante como hijo del demandado en atención a los resultados irrefutables de la prueba genética ya practicada, y solicita la no condenación en costas, acto inequívoco de renuncia al trámite que se encuentra pendiente, cual es resolver las excepciones previas propuestas al momento de contestar la demanda.

Pues bien, esta Judicatura se pronunciará sobre la decisión a emitir, no siendo otra que el señor IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS es el padre extramatrimonial del joven JUAN CAMILO HOLGUIN GIRALDO, cuya madre es

la señora NUBIA LUCIA HOLGUIN GIRALDO, y para arribar a tal conclusión, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones mentales, no es sino observar el resultado del examen genético que incluyó la paternidad en un 99.999999999995% de confiabilidad, resultado éste que no fue objetado por las partes, y como si ello fuera poco, basta también con mirar lo preceptuado en el artículo 386 numeral 4o y 7º del Código General del Proceso que dispone: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”; 7) En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrá en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionan o sustituyan”; pues bien dicha Ley 721 en sus artículos 1º y 8º, parágrafo 2º, dispone que con un resultado de probabilidad de paternidad superior al 99.9%, no queda otra alternativa que proceder a decretar la correspondiente demostración de la paternidad.

En consecuencia, este Juzgado, con base en lo expuesto anteriormente, declarará al señor IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS, es el padre extramatrimonial del joven JUAN CAMILO HOLGUIN GIRALDO, nacido 29 de septiembre de 1995 en Medellín (Ant) hijo de la señora NUBIA LUCIA HOLGUIN GIRALDO.

Sin necesidad de más consideraciones EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR al señor IVAN DARIO HINESTROZA ROJAS, C.C. 7160310, es el padre extramatrimonial del joven JUAN CAMILO HOLGUIN GIRALDO, C.C. 1125230028, nacido el 29 de septiembre de 1995 en Medellín (Ant), habido en relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuviera con la señora NUBIA LUCIA HOLGUIN GIRALDO, C.C. 43575862, y por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, ofíciase a la Notaria 25 del Círculo de Medellín, para que proceda a corregir el registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO, quien se encuentra inscrito en el Indicativo Serial 22374954 y para que en lo sucesivo siga figurando con los nombres y apellidos de JUAN CAMILO HINESTROZA HOLGUIN, hijo extramatrimonial de los señores IVAN DARIO HINEZTROZA ROJAS Y NUBIA LUCIA HOLGUIN GIRLADO así mismo, en el Libro de Varios que se lleva en dicha Dependencia, conforme lo establece el artículo 1º del decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Se condena en costas, y como agencias en derecho, al momento de liquidar estas, se tendrá en cuenta como agencias en derecho la suma de Un Millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en el efecto "SUSPENSIVO", ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, a la luz de lo establecido por el artículo 321 del C. G. P.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ